

CG940/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/633/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CLS/1273/2006, suscrito por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el entonces Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Vigilancia al voto ante el citado Consejo Local en la entidad federativa en cita, con el que denuncia presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“ ...

HECHOS

1. Se ha localizado propaganda del candidato a la Presidencia del Partido Acción Nacional, encima de la correspondiente a la coalición 'Alianza por México'.

DERECHO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/633/2006**

Fundo mi petición en lo dispuesto por los artículos 264 al 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral citado.

...”

El funcionario antes referido agregó a su escrito seis hojas que contienen diversas fotografías que describen el hecho denunciado.

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 38; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, en relación con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 10; 11; 14, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tramitar el escrito antes referido como queja genérica y radicarlo bajo el número de expediente JGE/QCG/633/2006, así como girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que realizara las diligencias de investigación correspondientes.

III. Por oficio número SJGE/1929/2006, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando anterior, se solicitó apoyo para la práctica de las diligencias de investigación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que investigara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por el C. Sergio Cházaro Flores, otrora Consejero Electoral del entonces Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.

IV. El catorce de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VSL/0540/2006, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remite acta circunstanciada identificada

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/633/2006**

con el número JLE/PUE/07/12-2006, elaborada con motivo de la diligencia de investigación solicitada por esta autoridad, de la cual se desprende lo siguiente:

“En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas, del día once de diciembre de dos mil seis, constituidos en el domicilio de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, sita en la calle treinta y cinco oriente, número cinco de la Colonia Huexotitla, en esta Ciudad capital, a efecto de realizar las diligencias ordenadas en el oficio con número SJGE/1929/2006, signado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en los autos del expediente número JGE/QCG/633/2006, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en atención a las instrucciones dictadas en el oficio con número VEL/2003/2006, de fecha seis de diciembre del año en curso, signado por el Licenciado en Administración de Empresas Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, se encuentra presente el Maestro en Derecho Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, mismo que se identifica con carnet con número 14787 (uno, cuatro, siete, ocho, siete), expedido a su favor por el Instituto Federal Electoral en fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, el cual se encuentra autorizado para conducir el desahogo de la presente diligencia, en términos de lo establecido dentro del proveído señalado anteriormente.--

-----Siendo el día y la hora señalados para que tenga verificativo la presente diligencia, en atención a lo dispuesto en el ordenamiento en cita, comparece voluntariamente el Doctor Sergio Cházaro Flores, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, con número de folio 12901113 (uno, dos, nueve, cero, uno, uno, uno, tres) y OCR 052505111427 (cero, cinco, dos, cinco, cero, cinco, uno, uno, uno, cuatro, dos, siete), en cuyo margen derecho se encuentra una fotografía a color, que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente: documento que se le devuelve al interesado y agregándose copia del mismo a la presente actuación, quien manifiesta llamarse como ha quedado escrito, con cuarenta y ocho años de edad, por haber nacido el día quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, estado civil soltero, ser originario de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, y vecino del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, quien se desempeña como catedrático universitario, contar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/633/2006**

con instrucción de Doctorado en Urbanismo, con domicilio en Segunda Cerrada de los Reales, de Santa Clara II, Colonia Ciudad Judicial de San Andrés Cholula, Puebla.-----Acto seguido, se exhibe en copias simples el escrito de queja y fotografías, presentadas en fecha uno de julio de dos mil seis, por la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral, enterado del contenido de dicho escrito, se procede a formular las siguientes preguntas al Doctor Sergio Cházaro Flores:-----

-----1.- Detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos señalados en su escrito de denuncia, a lo que respondió:-----El representante propietario de la coalición Alianza por México, Omar Bernardo Luna Maldonado, solicitó al suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Vigilancia del Voto, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, presentara la queja correspondiente sobre el particular, aportando él mismo las fotografías que se anexaron al escrito de queja de la fecha en mención, por lo que me remití a realizar el trámite correspondiente.-----2.- Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron realizadas las fotografías que acompañó en vía de prueba a dicho escrito de denuncia, manifestando:-----Que dichas fotografías, como ha quedado asentado, fueron proporcionadas por el Licenciado Omar Bernardo Luna Maldonado, representante propietario de la coalición Alianza por México, sin tener mayores datos qué aportar.-----

(...)”

V. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil siete, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio mencionado en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, en relación con los artículos; 1; 2; 3; 4 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó agregar al expediente el documento referido en el resultando anterior, así como su anexo y para mejor proveer solicitar a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/633/2006**

VI. Por oficios número SJGE/236/2007 y SJGE/237/2007, de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comunicó el contenido del acuerdo señalado en el párrafo anterior, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, los cuales fueron notificados el dieciocho de abril de ese año.

VII. El veintitrés de abril de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante los cuales desahogaron la solicitud formulada por esta autoridad.

VIII. Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil siete, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, en relación con los artículos 1; 2; 3; 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó para mejor proveer, solicitar apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla para la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.

IX. Por oficio número SJGE/357/2006, de fecha treinta de abril de dos mil siete, y en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo referido en el párrafo anterior, se solicitó al Vocal Ejecutivo se constituyera en diversas avenidas de la Ciudad de Puebla a efecto de realizar las diligencias de investigación solicitadas.

X. El veinticinco de mayo de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VEL/586/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remite el diverso número VEL/575/2007, dirigido al Profesional de Servicios Especializados adscrito a esa Junta Local, a efecto de realizara la diligencia de investigación ordenada en el acuerdo de fecha treinta de

abril de dos mil siete, así como el acta circunstanciada realizada con motivo de las diligencias de mérito.

XI. Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil siete, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, en relación con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 10; 11; 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó emplazar al Partido Acción Nacional para que formulara su contestación en el término de ley.

XII. Por oficio número SJGE/1183/2007, de fecha siete de noviembre de dos mil siete, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se emplazó a la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto al presente procedimiento, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, el cual le fue notificado el catorce de noviembre de ese año.

XIII. El veintidós de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la otrora representante propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

CAUSAL DE DESECHAMIENTO

En la especie se configura la causal de desechamiento comprendida en el artículo 15, numeral 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior si se toma en cuenta lo siguiente:

*El escrito presentado por el C. Sergio Chazaro Flores, en fecha primero de julio del año próximo pasado, por medio del cual da a conocer en escasos dos renglones de su ocurso, supuestos actos cometidos por mi representado, a los que se refiere como 'la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral', dicho escrito de ninguna forma reúne los requisitos exigidos en el artículo 10, inciso a) y específicamente lo señalado en las fracciones V y VI del Reglamento del Consejo para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior para ser considerada formalmente como queja o denuncia interpuesta, pues **1. NO** narra expresa y claramente los hechos en que se basa su queja; **2. Mucho menos** señala los preceptos presuntamente violados; **3. Ni** ofrece las pruebas con que cuenta, pues con independencia del análisis del alcance probatorio que por separado se haga de las 6 impresiones aportadas por el quejoso, en diversa acta circunstanciada identificada como **JLE/PUE/07/12-2006**, el propio quejoso señala que la referida documental técnica le fue proporcionada por un tercero, y que le es imposible precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que evidentemente son hechos que no le constan, ni conoce al denunciante.*

Por lo tanto, la actuación del integrante del otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla y actor dentro del presente procedimiento, contraviene lo establecido por el artículo 7 del Reglamento de la materia que a la letra dice:

Artículo 7 (Se transcribe)

*Pues bien como se advierte en el presente caso, el C. Sergio Chazaro Flores al poner del conocimiento al Consejo General de las presuntas faltas cometidas por mi representado, **lo hace sin conocimiento de la presunta falta**, pues aún y cuando refiere que lo hace en atención a una petición hecha por escrito de un tercero, en el cuerpo del presente expediente, **no obra el escrito y/o petición de referencia**, pero por otra parte si señala el quejoso en el acta circunstanciada identificada como **JLE/PUE/07-2006**, que el medio de convicción acompañado a su escrito inicial de queja le fue proporcionado por un tercero y que le es imposible precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las seis impresiones*

fotográficas, porque evidentemente son hechos que ignora y no le constan ni conoce al denunciante.

Por lo anterior expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10; 13, inciso b); 15, numeral 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente 'queja', deberá ser desechada por la autoridad electoral competente.

AD CAUTELAM

Ahora bien, y aún sin conceder que esta autoridad desestime la anterior **CAUSAL DE DESECHAMIENTO** hecha valer dentro del procedimiento en que se comparece, ad-cautelam se rinde lo correspondiente al fondo del asunto, en los siguientes términos:

Resulta falsa la imputación hecha por el C. Sergio Chazaro Flores, integrante del otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, así como lo expuesto por los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ambos ante el Consejo General de ese órgano electoral, en el sentido de que mi representado, hubiese colocado propaganda encima de la respectiva de la otrora coalición 'Alianza por México'.

PRIMERO. La imputación hecha por el C. Sergio Cházaro Flores no señala el precepto legal violentado, ni siquiera aporta argumentos para crear convicción sobre la autoridad electoral de la supuesta comisión de actos de mi representado que contravienen la normatividad electoral.

Es decir, la parte actora a fin de pretender acreditar una supuesta actividad contraria a la normatividad electoral, presumiblemente, entre otras cosas: **1)** Qué tipo de propaganda es la que se le atribuye al Partido Acción Nacional y/o sus candidatos, en su caso, estableciendo quienes son los candidatos y a qué puesto de elección popular fueron registrados; **2)** Describir pormenorizadamente la referida propaganda electoral; **3)** Señalar la ubicación exacta (dirección) de la fijación de la propaganda electoral; **4)** Relacionar la ubicación físicamente de la propaganda (sobre qué esta fijada), porque se estima que se encuentra encima de la respectiva, de la

otrora coalición 'Alianza por México'; y 5) Establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Sin embargo, la parte actora sólo se limitó a señalar una apreciación subjetiva, falsa y oscura, con relación a la presunta indebida colocación de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, sobre la respectiva de la extinta coalición 'Alianza por México'.

*Se robustece lo anterior, con lo expuesto por el quejoso en el acta circunstanciada número **JLE/PUE/07/12-2006**, de fecha 11 de diciembre del año 2006, en la que como ya se expuso, las documentales privadas que aporta al escrito inicial de queja, fueron aportadas por un tercero, haciéndolas suyas el quejoso, insertándolas en el documento primigenio, de tal suerte que cuando fue requerido para que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las impresiones fotográficas acompañadas, el impetrante expresó no tener mayores datos que aportar.*

SEGUNDO. *Ahora bien y en cuanto hace a las 6 impresiones fotográficas aportadas por el quejoso y con las que pretende acreditar su dicho, es importante recordar a esa autoridad electoral, que las mismas no hacen prueba plena, pues no se encuentran adminiculadas con otro medio de convicción, para tener el valor probatorio pretendido. Este criterio se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial emitida por el más alto Tribunal de nuestro país, bajo el rubro **'COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO'**.*

De igual suerte, lo consigna el numeral 3 del artículo 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que 'Las pruebas documentales privadas técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como la citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que desde este momento se objetan todas y cada una de las placas fotográficas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, en su contenido y en su alcance.

TERCERO. *Por otra parte, se advierte que en la presente causa, se han cometido diversas violaciones al procedimiento consignado en el Reglamento de la materia, a saber:*

a) Aún y cuando consigna el artículo 12 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que cuando el quejoso al presentar su escrito de queja, no cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del citado Reglamento, (como aconteció en presente caso), la autoridad electoral debió prevenir al impetrante para que aclarara su escrito en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, bajo el apercibimiento de que no hacerlo así, desecharía su queja y/o denuncia; sin embargo, en el presente procedimiento no se dio cumplimiento a lo estipulado en el citado artículo 12.

*b) Asimismo, y en cuanto hace al acta circunstanciada de fecha 21 de mayo del año en curso, levantada por el C. Ernesto Alemán Vázquez, Profesional de Servicios Especializados, adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, así como las fotografías adjuntas, carecen de cualquier valor probatorio, pues la citada diligencia se llevó a cabo en franca contravención a lo expresamente señalado en los párrafos **1 y 2 del artículo 40** del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:*

Artículo 40 (Se Transcribe)

Es decir, en la especie aconteció, que el C. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, ilegalmente y violentando el numeral 40 del Reglamento de la materia, instruyó y habilitó al C. Ernesto Alemán Vázquez, Profesional de Servicios Especializados, adscrito a dicha Junta Local Ejecutiva, a fin de que en su nombre y

representación diera cumplimiento al acuerdo de fecha 30 de abril del año en curso, emitido por el C. Secretario de la Junta General Ejecutiva, siendo que la normatividad aplicable obliga que sean los propios Vocales Ejecutivos y excepcionalmente, algún otro Vocal de la Junta quienes desahoguen las diligencias encomendadas.

*De tal suerte, todo lo asentado en el acta circunstanciada de fecha 21 de mayo del año en curso, levantada por el C. Ernesto Alemán Vázquez, Profesional de Servicios Especializados, adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, así como las impresiones fotográficas recabadas en dicha diligencia, se objetan en su contenido y alcance, pues carecen de valor probatorio y no deberán de ser consideradas por la autoridad electoral resolutora, pues dichas documentales se encuentran afectadas por falta de fundamentación y motivación, pues deriva de otros actos que adolecen de legalidad; al respecto, me permito transcribir la tesis de jurisprudencia número **7/2007**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, la cual se estima, tiene exacta aplicación al caso que nos ocupa.*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se Transcribe)

CUARTO. *Ahora bien y con relación a lo señalado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha 23 de abril del año que transcurre, me permito exponer lo siguiente:*

NO ES CIERTO *lo manifestado por la referida representante en cuanto se refiere que del acta circunstanciada número **JLE/PUE/07-2006** ‘se determina la existencia de propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, encima de la que corresponde a la coalición ‘Alianza por México’, pues como ha quedado asentado en el cuerpo del presente escrito, de la citada diligencia sólo se desprende que el quejoso al poner del conocimiento al Consejo General de las presuntas faltas cometidas por mi representado, **lo hace sin conocimiento de la presunta falta**, pues aún y cuando refiere que lo hace en atención a una petición hecha por escrito de un tercero, en el cuerpo de presente expediente, **no obra el escrito y/o petición de referencia,***

además, el medio de convicción acompañado a su escrito inicial de queja le fue proporcionado por un tercero, y le es imposible de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en las seis impresiones fotográficas, porque evidentemente son hechos que ignora y no le constan ni conoce al denunciante.

De igual suerte, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su escrito de fecha 23 de abril del año en curso, no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que supuestamente se colocó propaganda electoral de mi representado, encima y/o sobre la de la extinta coalición 'Alianza por México', y la exposición de sus argumentos resulta obscura, genérica e imprecisa, ya que de su escrito, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal Electoral, imputable al partido político que represento.

QUINTO. Por cuanto hace al escrito de fecha 23 de abril del año 2007, presentado por el C. José Alfredo Femat Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al efecto expongo:

ES FALSO lo señalado por el citado representante cuando refiere que 'En sesión ordinaria de fecha 1 de julio del año 200, celebrada en las instalaciones del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en es estado de Puebla, la representación de la coalición 'Alianza por México' denunció a la organización 'Ciudadanos con Calderón' quienes en días previos a la elección del 2 de julio personas adherentes a esa organización empezaron a colocar su propaganda sobre la del candidato Roberto Madrazo...'

Queda demostrado lo expuesto por mi representado, con la documentales pública que obra en autos y consiste en el oficio número **VEL/5586/2007**, de fecha 22 de mayo del año 2007, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, con el que señala y cito textualmente'... **el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, no se realizó sesión ordinaria el día primero de julio del año dos mil seis.'**

(...)"

XIV. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mejor proveer ordenó realizar una búsqueda en Internet con el objeto de obtener mayores datos relacionados con los hechos denunciados.

XV. El veintiuno de mayo de dos mil ocho, se realizó el acta circunstanciada signada por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General, el Director Jurídico y el Director de Quejas, todos del Instituto Federal Electoral con motivo de la diligencia ordenada en el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

XVI. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 en relación con el 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó requerir diversa información relacionada con los hechos que se investigan al C. Gabriel Hinojosa Rivero, para lo cual se giró oficio número DQ/54/2008, suscrito por el Director de Quejas, dirigido al Director de lo Contencioso, ambos de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que proporcionara el último domicilio que tuviera registrado en sus archivos del ciudadano referido, dando respuesta a través del diverso número DC/SC/JM/191/08, de fecha veintinueve de mayo del año en curso.

XVII. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puso a disposición del Partido Acción Nacional las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

XVIII. A través del oficio número SCG/1390/2008, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha nueve de junio de dos

mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, el cual fue notificado el dieciséis de junio del año en curso.

XIX. En fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso.

XX. Mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado al Partido Acción Nacional, se aprecia que solicita el desechamiento de la queja, fundando su petición en lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la denuncia presentada por el entonces Consejero Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, toda vez que denuncia la supuesta colocación

de propaganda del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional encima de la correspondiente al del entonces candidato al mismo cargo postulado por la extinta coalición “Alianza por México”.

En ese sentido, el denunciante acompañó a su escrito las constancias que soportan su dicho, a efecto de cumplir con los requisitos necesarios para que esta autoridad tramitara y sustanciara el presente expediente, motivo por el cual se estima que ante la existencia de tales elementos, el dicho del denunciante no puede ser calificado como frívolo, pues como se evidenció en el párrafo que antecede denunció la comisión de un acto que de actualizarse constituiría una infracción a la norma electoral federal.

Asimismo, se desestima el argumento del partido político denunciado respecto a que no se aportaron pruebas para acreditar los hechos denunciados, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y el 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos denunciados por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

Al respecto, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establecía que si a partir del escrito de queja se obtenían indicios, se iniciaría la investigación correspondiente, situación que acontece en el caso.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis jurisprudenciales identificadas con los números S3EL 018/2000 y S3ELJ 16/2004 que señalan:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.—De

conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 677.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse

limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las

investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.”

De esta forma, se considera que el Partido Acción Nacional deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunciados.

En consecuencia, de lo antes expuesto se estiman **inatendibles** las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Acción Nacional.

4. Que una vez desestimadas las causales de improcedencia que hizo valer el Partido Acción Nacional, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, se tiene como único motivo de inconformidad la supuesta colocación de propaganda del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional encima de la correspondiente a la del entonces aspirante al mismo cargo registrado por la otrora coalición "Alianza por México".

Por su parte, el Partido Acción Nacional al momento de dar contestación a los hechos que se le imputan, manifestó en síntesis lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/633/2006**

- a) Que el Consejero Electoral que denunció presuntas faltas cometidas por el Partido Acción Nacional, lo hace sin conocimiento de las mismas, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que manifestó que lo hizo en atención a una petición hecha por un tercero, por lo que es un hecho que no le consta.
- b) Que no se narran de manera clara los hechos en que se basa la denuncia motivo del presente procedimiento, ya que no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron.
- c) Que no se señalaron los preceptos presuntamente violados, y no se aportaron pruebas idóneas para acreditar el hecho imputado, toda vez que las fotografías agregadas no hacen prueba plena, pues no se encuentran administradas con algún otro medio que genere convicción sobre la veracidad del mismo.
- d) Que el acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo de dos mil seis, carece de cualquier valor probatorio, pues dicha diligencia se realizó en contravención a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la misma fue elaborada por el Profesional de Servicios Especializados y no por el Vocal Ejecutivo de Puebla.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la supuesta colocación de propaganda del C. Felipe Calderón Hinojosa entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, que presuntamente se encontraba encima de la del entonces aspirante al mismo cargo de elección popular registrado por la otrora coalición "Alianza por México", constituye una infracción a lo dispuesto en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los

requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Al respecto, como se evidenció con antelación el artículo 189 del código federal electoral hoy abrogado, señalaba las reglas que debían atender los partidos políticos y/o candidatos en la colocación de la propaganda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/633/2006**

En ese orden de ideas, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, en el sentido de que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, en dicho precepto se establece el principio de respeto absoluto a la norma, el cual implica que toda persona debe actuar conforme a los cauces legales. Es por ello, que si el legislador estableció una serie de reglas para la convivencia social, por el simple hecho de actuar de forma contraria a ellas se afectan los derechos de la comunidad.

Es por ello, que si los partidos políticos, militantes, candidatos y/o simpatizantes no respetan las reglas establecidas en la misma norma electoral pueden incurrir en una infracción como acontecería en el caso de que una fuerza política de las participantes en un proceso comicial atendiendo a su derecho de colocar su propaganda para difundir y publicitar a sus candidatos en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañen, se impida la visibilidad de conductores o el tránsito de peatones; lo hiciera pero colocándolo encima de otra propaganda referente a otra opción política que fue colocada con antelación.

En conclusión, se estima que colocar propaganda política de un partido encima de la de otro, violenta el principio de respeto absoluto de la norma.

6. Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por el denunciante y valorar los medios probatorios que obran en autos con el objetivo de determinar, si la supuesta colocación de la propaganda del C. Felipe Calderón Hinojosa entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, que se encontraba encima de la correspondiente a la de la otrora coalición "Alianza por México", constituye una infracción a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.

Cabe señalar que a efecto de contar con todos los elementos necesarios para resolver el presente asunto, con fecha diez de julio de dos mil seis, se ordenó requerir al otrora Consejero Electoral propietario y presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Vigilancia del Voto a efecto de que informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas las fotografías que

aportó como prueba a su escrito de denuncia, señalando que las mismas fueron proporcionadas por el entonces representante propietario de la otrora coalición "Alianza por México" en el momento en que éste le solicitó que presentara la queja que se resuelve, por lo que a dichas fotografías se les otorgara el carácter de indicios toda vez que los hechos que denunció no le constan.

A continuación se insertan algunas de las placas fotográficas aportadas como medio de prueba:



Con relación a las fotografías aportadas, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXVII/2008 que señala:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las

circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

En ese orden de ideas, de las fotografías insertas se desprende que supuestamente se colocó propaganda del Partido Acción Nacional encima de la correspondiente a la de la otrora coalición "Alianza por México".

Con la finalidad de acreditar la existencia del hecho denunciado, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades indagatorias, determinó realizar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho objeto de la litis, los cuales se establecen en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, elaborada por el funcionario electoral adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla.

En el acta circunstanciada mencionada en el párrafo precedente, la autoridad electoral hizo constar medularmente lo siguiente:

“...

Siendo las diecisiete horas con veinte minutos del lunes veintiuno de mayo de dos mil siete, el suscrito Profesional de Servicios Especializados, Ernesto Alemán Vázquez, con credencial número 20379 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto, por instrucciones del licenciado en Administración de Empresas Luis Garibi Harper y Ocampo Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Puebla (...) procedí a realizar las diligencias ordenadas en el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil siete, del expediente SJGE/357/2007, de fecha treinta de abril del presente año, signado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y recibido el

once de mayo de 2007, asistiendo a los lugares señalados a continuación:--

Por ser un domicilio que se encuentra a cuatro calles de esta Junta Local, se asistió y siendo las doce horas con treinta minutos, me constituí en la calle 16 de septiembre esquina con avenida 25 oriente, en la casa marcada con el número uno de la calle 25 Oriente, donde se encontraban las oficinas de la 'Organización Ciudadanos con Calderón' para entrevistarme con el C. Gabriel Hinojosa Rivero, tocando repetidamente el timbre y al no tener respuesta alguna, procedí a entrevistar a los vecinos cercanos a dicho domicilio.-----

Primeramente en frente del citado domicilio, en el puesto de periódicos y revistas una vez que me identifiqué con la esposa del propietario, y le expliqué el motivo de mi visita manifestó lo siguiente:-----

A la pregunta, ¿Sabe si en este domicilio se encontraban las oficinas de la Organización Ciudadanos con Calderón? Respondió, 'efectivamente las oficinas de dicha organización se encontraban ahí pero después de las elecciones quitaron la lona y se fueron, ahora están pintando y haciendo una reparaciones'. A continuación solicité su nombre e identificación las cuales me negó diciendo: 'no se los doy porque no quiero problemas, pero sí estaban esas oficinas ahí'.-----

En seguida en la casa marcada con el número 2 de la calle 25 oriente, tocando la puerta sin que esta se abriera, una persona de sexo masculino preguntó qué se me ofrecía, me identifiqué y solicité me proporcionara información sobre las oficinas de la Organización Ciudadanos con Calderón, negándose a proporcionar cualquier información.-----

Prosiguiendo con la indagatoria, en la casa marcada con el número 3 de la calle 25 oriente, tocando el timbre salió una mujer de aproximadamente 80 años, de uno cincuenta de estatura, delgada, me identifiqué, le expliqué el motivo de mi visita y solicité me proporcionara información sobre las oficinas de la Organización Ciudadanos con Calderón, manifestando desconocer a sus vecinos y a qué se dedican.-----

A continuación me trasladé al siguiente domicilio y siendo las trece horas con veinte minutos, me constituí en la Avenida Diagonal Defensores de la República y calle 15 de mayo, procediendo a preguntar a los vecinos y locatarios del lugar.-----

En la casa marcada con el número 237 de Diagonal Defensores de la República me atendió el ciudadano Alonso Romero López, quien se identificó con credencial para votar con número de OCR 1839096750523, y al preguntarle ¿Recuerda haber visto propaganda del Partido Acción Nacional sobre la de la coalición 'Alianza por México'?, respondió: 'sí, sobre la diagonal, una era chica y la del Partido Acción Nacional muy grande'.-----

En la siguiente con el número 4 de la calle 15 de mayo, una vez que me identifiqué y expliqué el motivo de mi visita, una persona de sexo femenino, no quiso abrir la puerta y manifestó 'que ella no vio nada'.-

Continuado con la diligencia, me trasladé a la Avenida Diagonal Defensores de la República y calle 34 poniente arribando a las trece horas con veinte minutos y procedí a entrevistar a locatarios del lugar comenzando en:-----

La vulcanizadora, ubicada en el número 473 de Diagonal Defensores de la República, me identifiqué y expliqué el motivo de mi visita al encargado sin que me quisiera dar su nombre, realizándole la pregunta ¿Recuerda haber visto propaganda del Partido Acción Nacional sobre la de la coalición 'Alianza por México'?, respondiendo: 'si estaba la propaganda de los partidos en esa forma', no permitiendo más cuestionamientos me pidió me retirara del negocio.-----

Centro de Servicio Bosh, ubicado en el número 475-A de Diagonal Defensores de la República, me identifiqué y expliqué el motivo de mi visita al encargado de nombre José Luis Díaz Juárez sin que proporcionara identificación alguna, realizándole la pregunta ¿Recuerda haber visto propaganda del Partido Acción Nacional sobre la de la coalición 'Alianza por México'?, respondiendo 'no recuerdo bien, sólo vi propaganda del Partido Acción Nacional y muy poca del Partido Revolucionario Institucional que estaba en los postes, es todo lo que recuerdo'.-----

Concluido lo anterior me dirigí a la Avenida Diagonal Defensores de la República y calle 32 poniente, siendo las catorce horas con veinte minutos, procedí a entrevistar a los vecinos y locatarios comenzando por:-----

Reparación y venta de computadoras para auto, en el número 437 de Diagonal Defensores de la República, me identifiqué y expliqué el motivo de mi visita siendo atendido por el ciudadano Diego Yáñez Ortega, quien me manifestó que no traía su cartera donde porta sus identificaciones, por lo que procedí a preguntarle, ¿Recuerda haber visto propaganda del Partido Acción Nacional sobre la de la coalición 'Alianza por México'?, el cual respondió: 'sí, estaba esa propaganda así, además la de otros partidos'.-----

Reparación de frenos, en el número 239 de Diagonal Defensores de la República, me identifiqué y expliqué el motivo de mi visita siendo atendido por el ciudadano Pedro Rivas Hernández, quien se identificó con credencial para votar con nuecero OCR 1350075947098, y al preguntarle ¿Recuerda haber visto propaganda del Partido Acción Nacional sobre la de la coalición 'Alianza por México'?, respondió 'sí, estaba la del Partido Acción Nacional sobre la de Madrazo, recuerdo que la del Partido Acción Nacional era grande y la de Madrazo era chica'.-----

Reparación de Mofles, ubicado en el número 1321 de Diagonal Defensores de la República, me identifiqué y expliqué el motivo de mi visita dirigiéndome al encargado pregunté, ¿Recuerda haber visto propaganda del Partido Acción

Nacional sobre la de la coalición 'Alianza por México'?, respondiendo: 'si había propaganda, pero ya paso mucho tiempo', le solicité su nombre a lo cual se negó manifestando 'no quiero dar mi nombre, porque me pueden hacer algo malo'.-----

Se anexan a la presente acta, fotografías de las condiciones en las que se encuentra actualmente el inmueble en el que se ubicaron las oficinas de la 'Organización Ciudadanos con Calderón', sita en la esquina de 16 de septiembre y 25 Oriente.-----

..."

En primer término, es preciso señalar que el acta circunstanciada señalada reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se considera que del acta circunstanciada inserta se tiene que el funcionario electoral adscrito a la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se constituyó en diversos domicilios y establecimientos ubicados en:

- Calle 16 de septiembre esquina con Avenida 25 Oriente
- Calle 25 Oriente
- Avenida Diagonal Defensores de la República y Calle 15 de mayo
- Calle 15 de mayo
- Avenida Diagonal Defensores de la República y Calle 34 poniente
- Avenida Diagonal Defensores de la República y Calle 32 poniente

Lo anterior a efecto de verificar la existencia de las oficinas de la "Organización Ciudadanos con Calderón", así como la propaganda del Partido Acción Nacional encima de la correspondiente a la de la otrora coalición "Alianza por México", en donde se preguntó a diversas personas lo siguiente:

- ¿Si sabían que en ese domicilio se encontraban las oficinas de la Organización Ciudadanos con Calderón?
- ¿Recuerda haber visto propaganda del Partido Acción Nacional sobre la de la coalición "Alianza por México"?

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que en el inmueble ubicado en la calle 16 de septiembre esquina con avenida 25 oriente, en donde supuestamente se encontraban las oficinas de la organización referida, no se encontró a ninguna persona que pudiera proporcionar información relacionada con la Organización ni con el C. Gabriel Hinojosa Rivero.
- Que la mayoría de las personas a las que se les realizó el primer cuestionamiento, se negaron a responder, solamente una de ellas contestó que sí se eran las oficinas de dicha organización, pero que después de las elecciones quitaron la lona y se fueron.
- Respecto de la segunda pregunta, se desprende que algunas personas con las que se entendió la diligencia confirmaron la existencia de la propaganda denunciada, otras indicaron no recordarla y algunas otras manifestaron que la propaganda también era de otros partidos políticos.
- Que el hecho denunciado no fue constatado por el funcionario adscrito a este órgano electoral, toda vez que al momento en que se constituyó en los lugares señalados, no se encontró ni la organización ni la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/633/2006**

Asimismo, al acta de mérito se agregaron diversas fotografías, con el fin de acreditar que a la fecha de elaboración de la respectiva inspección la propaganda denunciada no se encontraba colocada como se describe en el escrito de queja, las cuales se muestran a continuación:



En primer lugar, resulta oportuno precisar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-64/2007 y acumulado, SUP-RAP-98/2008 y SUP-RAP-99/2008, señaló en términos generales que las actas circunstanciadas al ser practicadas por funcionarios adscritos a este órgano, en ejercicio de sus funciones, se han considerado pruebas plenas respecto de las situaciones que inspeccionan y, por ende, se instituyen en elementos determinantes para el esclarecimiento de los hechos en el procedimiento administrativo sancionador y, en su caso, para la imposición de una sanción.

En ese sentido, si la diligencia tiene fuerza probatoria plena, debe estimarse que tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte del funcionario que la realice de requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionario haber observado efectivamente corresponden a la realidad del lugar.

Por lo que, para la plenitud de las diligencias se requiere que el funcionario o funcionarios electorales correspondientes, en el acta de la diligencia respectiva proporcionen o asienten los elementos indispensables que lleven a la convicción de que el órgano resolutor sí constató los hechos que investiga, como por ejemplo:

- a)** Establecer por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron;
- b)** Expresar detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados (el tamaño o dimensión y ubicación de la propaganda);
- c)** Señalar con precisión las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos (los domicilios visitados, el nombre de las calles y sus intersecciones en que se constituyó, la colonia que se visitaba, el sentido de la vialidad de las calles en que realizó la diligencia);
- d)** Indagar con los vecinos, locatarios o lugareños, respecto de la colocación de la propaganda electoral y en su caso el nombre de quien ordenó su fijación;
- e)** Asentar todos aquellos elementos que sirvieran como evidencia para esclarecer los hechos materia de la investigación.

Todo lo anterior, a fin de que el órgano resolutor tenga certeza plena de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

De manera que, si la diligencia se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario o funcionarios, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.

Por lo antes señalado, se estima que en el caso que nos ocupa, el funcionario electoral, al practicar la diligencia de cuenta, cumplió los apuntados requisitos que son necesarios para que su actuación generara certeza plena; sin embargo, como se precisó con antelación, sólo una persona señaló que en el domicilio ubicado en la Calle 16 de septiembre esquina Avenida 25 Oriente, sí se encontraban las oficinas de la Organización Ciudadanos con Calderón e incluso manifestó que sólo estuvieron ahí durante el proceso electoral federal de 2006; asimismo, algunas personas manifestaron sí haber visto la propaganda, pero sin precisar mayores circunstancias al respecto, motivo por el cual esta autoridad considera que el acta de mérito únicamente constituye un indicio de lo antes referido.

Derivado de lo anterior, esta autoridad ordenó practicar una búsqueda en la página de Internet *www.poderciudadanopuebla.org*, toda vez que en las placas fotográficas se observa que la propaganda denunciada hacía alusión a ella, lo anterior con el objeto de obtener mayores datos acerca de la Organización Ciudadanos con Calderón, motivo por el cual, se realizó el acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo del año en curso, de la que se desprende lo siguiente:

“ ...

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO JGE/QCG/633/2006.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día veintiuno de mayo del año en curso, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y los CC. Dr. Rolando de Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la dirección electrónica *www.poderciudadanopuebla.org*, a fin de verificar si en Internet aparecía algún dato relevante relacionado con la organización “Ciudadanos con Calderón”, arrojando una página principal denominada “Gobierno de 2ª generación (G2G)”, en la cual en la parte superior izquierda, aparecen diversos hipervínculos que muestran información acerca del movimiento que al parecer encabeza el C. Gabriel Hinojosa Rivero, y en la parte central inferior de la misma, aparece otro hipervínculo denominado “Descarga el currículum”, al que se puede ingresar para descargar el currículum del ciudadano en cita, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en una foja útil a la presente actuación, como anexo 1.-----*

Acto seguido, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo descrito en el párrafo que antecede, el cual desplegó un archivo que contiene información relacionada con el currículum del C. Gabriel Hinojosa Rivero, procediéndose

a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en dos fojas útiles a la presente actuación, como anexo 2.-----

Concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de cinco fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

...”

Es preciso señalar que el acta circunstanciada referida reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del acta circunstanciada antes transcrita se desprende lo siguiente:

- Que la dirección de Internet www.poderciudadanopuebla.org, arroja una página denominada “Gobierno de 2ª Generación” (G2G), en la que se muestra diversa información acerca del movimiento supuestamente encabezado por el C. Gabriel Hinojosa Rivero.
- Que en dicha página aparece un hipervínculo al cual se puede ingresar y descargar el curriculum del ciudadano de mérito, del que se desprende que el mismo ha ocupado diversos cargos relacionados con el Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, se solicitó al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto proporcionara el último domicilio que tuviera registrado del ciudadano mencionado, a efecto de solicitarle diversa información relacionada con los hechos denunciados; sin embargo, no se encontró registro alguno del mismo, por lo que esta autoridad no cuenta con algún otro elemento que permita su localización, a efecto de allegarse de mayores constancias que permitan esclarecer los hechos denunciados.

Bajo esa tesitura, esta autoridad determina que aun cuando las fotografías constituyen un indicio respecto de que la propaganda del Partido Acción Nacional se encontraba encima de la correspondiente a la de la otrora coalición "Alianza por México", lo anterior no es suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado,

toda vez que no se aportaron mayores elementos que administrados con éstas llevaran a determinar la veracidad del acto denunciado, situación que persistió pues de las investigaciones realizadas tampoco se obtuvo medio de prueba que robusteciera el indicio de mérito y con ello se acreditara una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en el caso se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, es una importante directriz dirigida al juzgador o a la autoridad administrativa que conoce del asunto, ya que la aplicación del citado principio tiene lugar al momento de la valoración o apreciación probatoria; es decir, cuando se ha concluido la instrucción y la autoridad sancionadora, después de valorar todo el material probatorio, no cuenta con una convicción plena de la autoría o participación del presunto responsable en los hechos denunciados, pero tampoco de su inocencia, ante la existencia de ciertos indicios que lo incriminan, se provoca una duda racional sobre la realización del ilícito por el sujeto implicado o de su participación.

Dicho de otra manera, la aplicación de este principio se excluye cuando el juez o la autoridad administrativa sancionadora forman su pleno convencimiento sobre la autoría o participación del procesado, como resultado de la apreciación probatoria, o cuando el material existente es de tan escaso valor, que no conduce al operador a pensar seriamente en la probabilidad de autoría o participación del reo.

También se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis relevantes publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dicen:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de*

que dicha presunción jurídica se traduce en un **derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario**, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser **tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario**, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. **A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos**, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de

modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.”

En ese sentido, podemos arribar a la conclusión de que en atención a que no existen elementos que demuestren que el hecho denunciado haya transgredido lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, y que tal hecho se le pueda imputar a alguna de las fuerzas políticas que contendieron en el pasado proceso electoral federal de dos mil seis, se considera que debe declararse **infundada** la presente denuncia.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia de mérito en términos del considerando 6 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por ocho votos de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, la excusión del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**